

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 29 de abril de 2022.

A despacho de la señora jueza el presente proceso instaurado por la señora Álvaro Ernesto Cárdenas Hincapié en contra de la E.S.E Salud Dorada y el Municipio de La Dorada.

Sírvase proveer,

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA CALDAS
La Dorada Caldas, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF. Ordinario Laboral

RADICADO: 17380-31-12-001-2020 00155-00

DECLARA FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA – ORDENA REMITIR

Se decidirá en este proveído si este Despacho cuenta con competencia para continuar con el tramite del presente asunto, lo cual se hará teniendo en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El demandante pretende a través del actual proceso ordinario laboral que se declare la existencia de dos contratos de prestación de servicios entre él y la E.S.E. Salud Dorada y, consecuente con ello, sea condenada a efectuar el pago de los dineros adeudados en virtud de los mismos, uno por \$1 ´ 144.000 y, otro, por \$81 ´ 234.000. Obligación respecto de la cual, el Municipio de La Dorada, Caldas, debe ser responsable solidario, por haber sido el beneficiario de la labor.

Atendiendo las referidas pretensiones, se itera, deberá determinarse si se cuenta con jurisdicción y, por lo tanto, competencia para conocer el actual trámite.

Para resolver el anterior planteamiento este Despacho, descenderá al estudio de los siguientes,

II. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Frente a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer asuntos de carácter laboral establece el artículo 104 del C.P.A.C.A:

*"La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, **contratos**, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

A su turno, el artículo 2 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, define los parámetros de la competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, canon del cual se extracta que, esa especialidad conoce entre otros *"de los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales **de carácter privado**, cualquiera sea la relación que los motive"*.

De acuerdo con las normas trasuntadas, se advierte que, en tratándose de la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral, con ella se cuenta para conocer las controversias derivadas de un contrato de prestación de servicios y, concretamente, de los horarios que del mismo se generen, siempre y cuando, en el convenio contractual hayan participado de manera exclusiva particulares, es decir, que se excluye aquellos contratos donde una de las partes o ambas sea una entidad de derecho público.

Por el contrario, es el Juez de lo Contencioso Administrativo quien tiene la jurisdicción para dirimir la contienda que se genere cuando se pretenda obtener el reconocimiento y pago de los honorarios derivados de un contrato de prestación de servicios, cuando por lo menos, uno de los contratantes sea una autoridad pública.

Por otro lado, el numeral 1 del artículo 133 del C.G.P., aplicable al presente asunto por así permitirlo el artículo 145 del C.P.L., dispone que el proceso será nulo si el juez actúa en el proceso a pesar de no tener jurisdicción o de competencia.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene que, el señor Álvaro Ernesto Cárdenas Hincapié presentó proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia en contra de la E.S.E. Salud Dorada y el Municipio de La Dorada, Caldas, a través del cual pretende que una vez declarada la existencia de unos contratos de prestación de servicios, sean condenadas las citadas entidades públicas a cancelar, la primera en calidad e obligada principal o directa y, la segunda, como solidaria, de los honorarios derivados de los contratos de prestación de servicios suscrito entre aquel y la E.S.E.

Atendiendo la narración fáctica efectuada y de acuerdo a lo reglado en las disposiciones citadas, evidencia este Despacho que, en el presente asunto, la competencia para dirimir la controversia planteada por la parte actora, es del Juez Contencioso Administrativo, dado que esta circunscrita al pago de unos honorarios generados en virtud de contratos de prestación de servicios en los que intervino una entidad pública, esto es, que no es de carácter privado, que es la única posibilidad que regula el Código Procesal Laboral, para que el conocimiento del mismo sea asignado al Juez Laboral.

Así las cosas, este Despacho considera que no es de su resorte tramitar este proceso, por lo cual deberá, en consecuencia, declarar su falta de jurisdicción y competencia.

En ese orden de ideas y con el fin de evitar una posible sentencia inhibitoria que sólo iría en contravía de los derechos de la demandante, este Despacho remitirá la presente actuación a los Juzgado Administrativos del Municipio de Manizales.

DECISIÓN

En consecuencia, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con Conocimiento de procesos Laborales de la Dorada, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia para tramitar el presente proceso ordinario laboral de primera instancia incoado por el señor Álvaro Ernesto Cárdenas Hincapié en contra de la E.S.E. Salud Dorada y el Municipio de La Dorada, Caldas, por lo dicho.

SEGUNDO: Ordenar que, por Secretaría, se remitan las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos del Circuito de Manizales, Caldas (Reparto) a fin que asuman su conocimiento, conforme lo establecido en el numeral 4 del artículo 104 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Por secretaría efectúense las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29b69b1cd145eb367a72c929d10eac9d2fdb220d49d72503749d6cb8413095
2d**

Documento generado en 29/04/2022 04:45:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**